



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora DEVORA BANESA ESTRADA POLO en representación de los intereses de la menor D.O.E. a través de apoderada judicial contra del señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDON, informándole que por reparto le correspondió el presente proceso bajo el radicado 88001318400120210010700. Paso al Despacho, sírvase proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA

SECRETARIA

San Andrés Islas, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO N° 0840-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuesto *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda.

El acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el Artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho libraré mandamiento de pago, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno a la cual gira esta ejecución contiene una obligación alimentaria periódica a cargo del ejecutado, por tanto la misma será reajustada de acuerdo al *S.M.M.L.V. que fije el gobierno nacional*.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y teniendo en cuenta que, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comuniqué a los citados Funcionarios la existencia de este proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilarán los derechos alimentarios de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del Proceso.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la progenitora de la menor a su apoderada judicial, el cual fue anexado con el escrito de la demanda, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la citada profesional del derecho, en calidad de defensora pública tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ob. Cit.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDON a favor de la menor D.O.E., por la suma de veinte millones ocho mil treinta pesos (\$20.008.030), por concepto de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2019 y 2020 y enero a octubre 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor la cuota alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDON a favor de la menor D.O.E, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$581.463) mensuales, importe que deberá reajustarse al primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del SMMLV.

CUARTO: Ordenar al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor la cuota alimentaria, por intermedio de su progenitora, Señora DEVORA BANESA ESTRADA POLO, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291 a 292 del C.G.P.). en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Comuníquesele a la Defensoría de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia - la existencia de éste proceso Ejecutivo de Alimentos, para los fines previstos en el numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del párrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrese el oficio pertinente.

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.721.175 de Santa marta y portadora de la T.P. No. 244.999 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora DEVORA BANESA ESTRADA POLO, quien actúa en favor de los intereses de su hija menor G.O.E., en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

WPHD

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres**

**Wendy Paola Hoyos De Avila
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059377324ca4396c45c4e6693525f81bca92e4968e9af2ffa71fea16a839ae61**

Documento generado en 03/12/2021 03:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>